

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la solicitud de partición del inmueble, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 170

PROCESO: Divisorio  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00162-00  
DEMANDANTE: Perla Lidia Lei de Sierra y Otros  
DEMANDADO: Germán Isaza Sierra.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver, se observa que el apoderado de la parte demandante allega solicitud de partición, petición que es extemporánea, comoquiera que la etapa para determinar si el inmueble era susceptible de división material o no, ya pasó, disponiéndose por parte del Juzgado la división de los bienes a través de venta en pública subasta, por lo que no puede retrotraerse una actuación legalmente concluida.

Lo anterior nada obsta para que las partes de común acuerdo busquen una solución para la división del inmueble y la sometan a consideración del Despacho.

Conforme a lo anterior, la solicitud de partición SE RECHAZA por extemporánea, teniendo en cuenta el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 31 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 17.</p>  <hr/> <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f96c01eb5a3c1b866fc76f171d23242ed245d798e51d700342954738b3333eb4**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó reliquidación del crédito, sin que surtido el respectivo traslado, se haya presentado objeción alguna<sup>1</sup>. Favor proveer. Mayo 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 188

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00099-00  
EJECUTANTE: Ceir Adelcy Díaz Reuto  
EJECUTADO: Alejandro Holguín Quintero

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó re liquidación del crédito<sup>2</sup>, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que se observa que mediante auto del 24 de febrero del 2020<sup>3</sup> se aprobó la liquidación presentada con cálculo de intereses moratorios hasta el 29 de febrero de 2020 y en la reliquidación del crédito presentada el 27 de abril de la presente anualidad se calculan nuevamente los intereses, a partir del mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente al ejecutante, desde el 1° de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación del memorial, esto es, el 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Intereses de mora							
Capital	Fecha De Inicio	Fecha De Terminación	Nº Días	Interés Anual	Interés Mora Anual	Interés Mora Mensual	Total
300000000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$7.343.125,00
300000000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$7.008.750,00
300000000	1-may-20	31-may-20	31	19,19%	28,79%	2,40%	\$7.436.125,00
300000000	1-jun-20	31-jul-20	61	18,12%	27,18%	2,27%	\$13.816.500,00
300000000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$7.087.375,00
300000000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$6.881.250,00
300000000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$7.009.875,00

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>2</sup> Fl. 206 y 207 expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 102 y 103 PDF 01 expediente digital.

300000000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$6.690.000,00
300000000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$6.765.750,00
300000000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$6.711.500,00
300000000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$6.139.000,00
300000000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$6.746.375,00
300000000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$6.491.250,00
300000000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$7.343.125,00
300000000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$7.008.750,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							<b>\$96.126.875</b>

En ese orden de ideas, se tiene la liquidación aprobada mediante auto del 24 de febrero del 2020, a la que ya se hizo referencia, en la que se incluyó el capital, los intereses de plazo y los moratorios causados hasta el 29 de febrero del mismo año, arrojó un resultado de \$798'243.975, monto que, sumado a los intereses moratorios anotados en la tabla anterior, corresponde al total de \$894.369.950.

Así las cosas, atendiendo a los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 30 de abril del 2021, asciende a la suma de \$894.369.950, por lo que así se declarará.

Finalmente, el Despacho encuentra que, en dicho memorial, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se informe los canales de comunicación o notificación informados por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente asunto, a efectos de poder remitir en futuras ocasiones, copia de los memoriales radicados ante el Despacho, conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020 y el CGP.

En ese sentido, se informa que la parte ejecutada radicó su escrito de contestación de demanda a través del correo electrónico, [rajatab@hotmail.com](mailto:rajatab@hotmail.com) e indicó la carrera 35 N° 44-39 de la ciudad de Villavicencio, como dirección para notificaciones<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

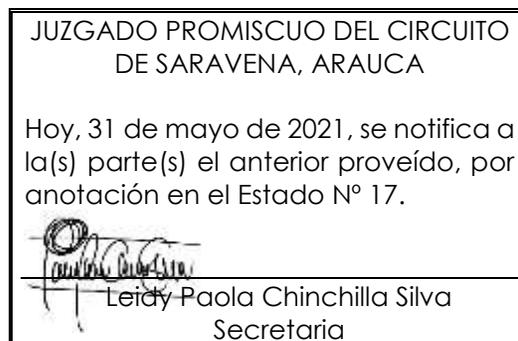
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 27 de abril de 2021, en atención a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el 30 de abril del 2021, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios corresponde al monto de \$894'369.950.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<sup>4</sup> Fls 37 a 39 Actuación PDF 01 Expediente Digital



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64c6997167eb0088637c2c23b2ae31a3d5adb46a38f8a0bb56613a76bc758  
91**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó reliquidación del crédito, sin que surtido el respectivo traslado, se haya presentado objeción alguna<sup>1</sup>. Favor proveer. Mayo 06 de 2021



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 189

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00100-00  
DEMANDANTE: Ceir Adelci Díaz Reuto  
DEMANDADO: H&G Ingeniería S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presentó re liquidación del crédito<sup>2</sup>, de la cual se corrió el respectivo traslado a través del sitio web habilitado para ello, sin que la contraparte realizara pronunciamiento alguno.

Al respecto, el Despacho observa la necesidad de modificar la liquidación conforme lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, toda vez que mediante auto del 24 de febrero del 2020<sup>3</sup> se aprobó la liquidación presentada con cálculo de intereses moratorios hasta el 24 de febrero de 2020 y en la reliquidación del crédito presentada el 27 de abril de la presente anualidad se calcula nuevamente a partir del mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se realizará el cálculo de los intereses moratorios con el saldo de capital correspondiente, desde el 25 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Intereses de mora							
Capital	Fecha De Inicio	Fecha De Terminación	Nº Días	Interés Anual	Interés Mora Anual	Interés Mora Mensual	Total
300000000	25-feb-20	29-feb-20	5	19,06%	28,59%	2,38%	\$1.191.250,00
300000000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$7.343.125,00
300000000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$7.008.750,00
300000000	1-may-20	31-may-20	31	19,19%	28,79%	2,40%	\$7.436.125,00
300000000	1-jun-20	31-jul-20	61	18,12%	27,18%	2,27%	\$13.816.500,00
300000000	1-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	2,29%	\$7.087.375,00
300000000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	2,29%	\$6.881.250,00

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>2</sup> Fl. 247 y 248 expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 142 a 144 PDF 01 expediente digital.

300000000	1-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	2,26%	\$7.009.875,00
300000000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	2,23%	\$6.690.000,00
300000000	1-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	2,18%	\$6.765.750,00
300000000	1-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	2,17%	\$6.711.500,00
300000000	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	2,19%	\$6.139.000,00
300000000	1-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	2,18%	\$6.746.375,00
300000000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	2,16%	\$6.491.250,00
300000000	1-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	2,37%	\$7.343.125,00
300000000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	2,34%	\$7.008.750,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS							<b>\$97.318.125</b>

En ese orden de ideas, se tiene que la liquidación aprobada mediante auto del 24 de febrero del 2020, a la que ya se hizo referencia, en la que se incluyó el capital, los intereses de plazo y los moratorios causados hasta el 24 de febrero del mismo año, arrojó un resultado de \$627'185.035, monto que, sumado a los intereses moratorios anotados en la tabla anterior, corresponde al total de \$724'503.160

En consecuencia, atendiendo los anteriores cálculos, se concluye que el valor total del crédito hasta el 30 de abril del 2021, asciende a la suma de \$724'503.160, por lo que así se declarará.

Finalmente, en dicho memorial el apoderado de la parte ejecutante solicita que se le informen los canales de comunicación o notificación del apoderado de la parte ejecutante, a efectos de poder remitir en futuras ocasiones copia de los memoriales radicados ante el Despacho, conforme lo prevé el Decreto 806 del 2020 y el CGP.

En ese sentido, se informa que el apoderado de la parte ejecutada reporta el correo [elkinbeltran@colegas.com](mailto:elkinbeltran@colegas.com) e indicó la calle 41 N° 33-11 de la ciudad de Villavicencio, como dirección para notificaciones<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

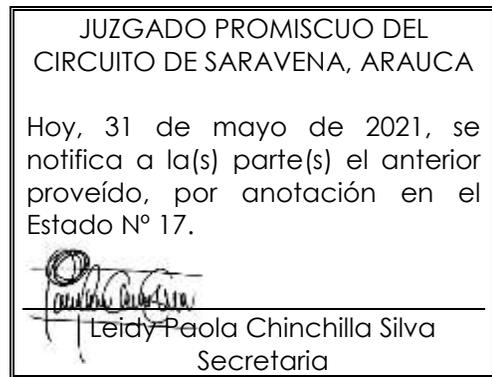
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que, de conformidad con la liquidación del crédito realizada por el Despacho hasta el 30 de abril del 2021, la deuda frente a la cual se adelanta la presente ejecución por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios corresponde al monto de \$724'503.160.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<sup>4</sup> Fls 74 Actuación PDF 01 Expediente Digital



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a76f61fb48e82c3d3b6f3bf0cf03b71d1c02c74d87a287b08160e155a31c0a**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo hipotecario, remitido en segunda instancia para resolver la apelación interpuesta contra la sentencia anticipada. Mayo 10 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 195

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Asunto:	Apelación de sentencia
Radicado:	81-794-40-89-001-2015-00302-01
Radicado int.:	2021-00172
Juz. origen:	Juzgado Promiscuo Municipal de Tame
Demandante:	Banco Davivienda
Demandados:	Jorge Ignacio Franco Amezquita

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue remitido con el objeto de desatar el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia<sup>2</sup> proferida el 23 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

Hecho el respectivo examen preliminar, se concluye que la alzada fue propuesta oportunamente y cumple con los requisitos legales para su admisión, de acuerdo con lo normado en el artículo 325 del CGP y fue concedida en el efecto que corresponde, esto es, en el devolutivo, en los términos del inciso 2° del numeral 3° del artículo 323 del CGP.

De otro lado, el Despacho tiene conocimiento acerca del desafortunado fallecimiento del señor apoderado de la parte demandada (QEPD), por lo que debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 159 y 160 del CGP; en consecuencia, se dispondrá la notificación del demandado por aviso, informándole acerca del hecho que genera la interrupción del proceso, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que vencido dicho término se levantará la interrupción.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el Banco Davivienda en contra de Jorge Ignacio

<sup>1</sup>Folios 159 a 163 del archivo 001ExpedienteDigital

<sup>2</sup>Folios 152 a 158 del archivo 001ExpedienteDigital

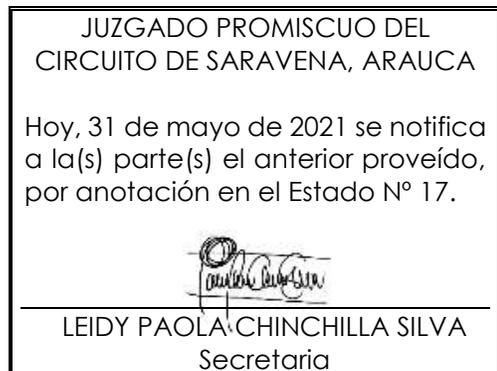
Franco Amezquita, radicado en ese despacho al N° 81-794-40-89-001-2015-00302-01.

SEGUNDO: DECLARAR que el presente proceso se encuentra interrumpido. Por Secretaría, NOTIFICAR por aviso al demandado acerca del hecho que genera la interrupción, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso, designando nuevo apoderado judicial, dentro de los 05 días siguientes a su notificación, término luego del cual reanudará el proceso.

TERCERO: En firme el presente proveído y surtidos los términos del inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, para la sustentación del recurso, VUELVA el expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60f4224e5e4757955fa456a3a0f9d4263a88db48bbf8b7bc66f7b7040a532d55**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que Davivienda S.A. respondió al requerimiento efectuado, con relación a la cuenta que la accionada tiene en su entidad. Mayo 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 171

PROCESO: Ordinario Laboral – ejecución de sentencia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00138-00  
DEMANDANTE: Sandra Marinela Ruiz Guerrero  
DEMANDADO: Nadia Zulay Escobar Bastos

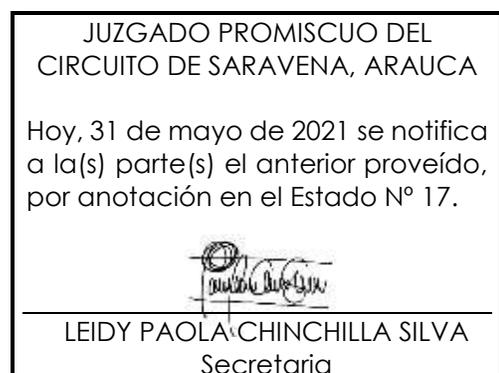
En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que con anterioridad se requirió al Banco Davivienda S.A. para que informara el resultado frente a las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en lo que respecta a la cuenta que posee la señora Escobar Bastos en su entidad.

En respuesta, Davivienda S.A., mediante escrito recibido el 1° de mayo de 2021, manifiesta que se materializó el embargo sobre los dineros existentes en la cuenta de la demandada, sin embargo, a la fecha no tiene saldo.

Así las cosas, el Despacho observa atendido el requerimiento, dejando la respuesta en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente solicitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8c7abb4b5a02d88c84af739f2012b472351ee50f5f10df5d5107931309c2974**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno<sup>1</sup>. Sírvase Proveer. Mayo 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 190

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2016-00192-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SAS  
DEMANDADO: Néstor Epimenides Sarmiento Valbuena

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>2</sup>, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna.

Aunado a lo anterior, esta judicatura encuentra que, mediante auto del 27 de febrero del 2018, se dispuso correr traslado de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, por error, este Despacho omitió impartir la aprobación respectiva. Ahora bien, de la liquidación presentada el día 26 de abril de 2021, se evidencia que la parte ejecutante realizó el cálculo de los intereses moratorios desde el 03 de agosto de 2016, fecha de presentación de la demanda, razón por la cual, encontrándose liquidada en su totalidad, surte el objetivo de actualizar la liquidación de la obligación hasta el 26 de abril de 2021, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

En ese sentido se resalta que, conforme a la liquidación presentada hasta el 26 de abril del 2021, la obligación asciende a un total de \$ 268'201.351, por los conceptos de capital, intereses remuneratorios e intereses moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

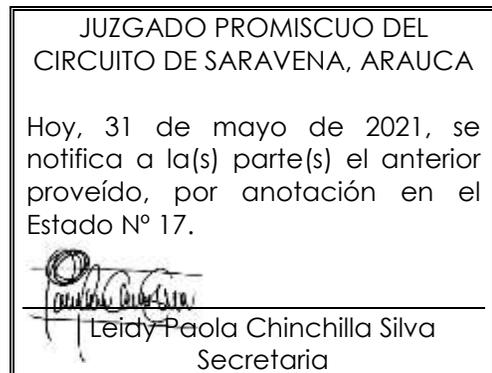
PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de abril de 2021, según la cual la obligación asciende a un total de \$268'201.351 hasta el 26 de abril del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>2</sup>Fls 278 a 280 expediente digital.



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e795cd4803f98f3c79bb50f82ddba505780adf5de8fdab619175bcdbbdfb493**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que la parte demandante allega solicitud. Favor proveer. Mayo 03 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 166

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00057-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA  
DEMANDADO: Julio Modesto Mora Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial<sup>1</sup> a través del cual solicita que se otorguen facultades para sub comisionar, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, a efectos de que delegue al Alcalde Municipal de Tame la función de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien debidamente embargado dentro del presente asunto, el cual se encuentra ubicado en la vereda Los turpiales del municipio de Tame.

En ese sentido, recuerda el Despacho que, mediante auto del 19 de febrero del 2018, se resolvió librar despacho comisorio para ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame a efectos de llevar a cabo diligencia de secuestro, no obstante, en dicho despacho no se realizó precisión alguna respecto de las facultades de sub comisionar, resultando pertinente, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

De otro lado, se observa comunicación<sup>2</sup> remitida por el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame en la que informa que: "(...) mediante la presente, me permito indicar que este despacho mediante auto N° 0473 del 30 de enero de 2021, ordenó: "Continúese en el auxilio de la presente comisión, en ese sentido fíjese para el 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 410-2456, 410-12811, 410-1731 de Tame-Arauca. La parte interesada deberá allegar la Escritura Pública de dichos inmuebles." Con el objeto de que hagan presencia en dicha fecha y hora con todos los elementos de bioseguridad, por demás la parte interesada deberá suministrar el respectivo transporte con todas las medidas de bioseguridad. (...)"

En ese sentido y comoquiera que el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la diligencia comisionada, esta judicatura considera necesario comunicar

<sup>1</sup> Fls 212 a 214 expediente digital.

<sup>2</sup> Fls 217 a 219 expediente digital.

de las facultades de sub comisionar otorgadas por esta judicatura, para lo que se considere pertinente.

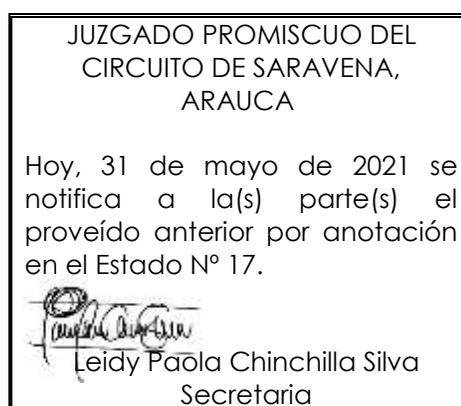
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante y en consecuencia, OTORGAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame la facultad de subcomisionar, designar secuestre y fijar honorarios provisionales, conforme lo establecido en el artículo 40 del CGP. INFÓRMESE al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ee45f85487cd72bbc74a04d2ad787c0be64a54f187ec72ecd6aab8c2b343  
ac**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Mayo 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 196

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00276-00  
DEMANDANTE: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona  
DEMANDADO: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 12 de mayo del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$488.121
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$47.800
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 535.921</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral sexto de la sentencia N° 100 proferida en audiencia pública del 06 de mayo de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$488.121; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

De otro lado, se observa que la parte demandante allegó solicitud de ejecución de sentencia, la cual será resuelta una vez se encuentre en firme el presente proveído.

Finalmente, el Despacho tiene conocimiento acerca del desafortunado fallecimiento del señor apoderado de la parte demandada (QEPD), por lo que debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 159 y 160 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá la notificación del demandado por aviso, informándole acerca del hecho que genera la interrupción del proceso, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que vencido dicho término se levantará la interrupción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 12 de mayo de 2021 por la Secretaría de este juzgado. En firme el presente proveído, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente con la solicitud de ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el presente proceso se encuentra interrumpido. Por Secretaría, NOTIFICAR por aviso a la demandante acerca del hecho que genera la interrupción, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso, designando nuevo apoderado judicial, dentro de los 05 días siguientes a su notificación, término luego del cual reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 31 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 17.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca5b3577c84921770a13955a638e58939f696020913ad62b7f5b970a4084f04e**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, advirtiendo que se surtió el traslado del avalúo comercial del inmueble, sin que se presentaran objeciones; además, se allegó solicitud de embargo de remanente remitida por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame. Sírvase proveer. Mayo 6 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 167

PROCESO: Ejecutivo con garantía real  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00078-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia  
DEMANDADO: Iván Jahir Niño Ortiz y José Santos Niño

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que en efecto, el 08 de abril hogaño la parte ejecutante presentó avalúo comercial de i) predio rural denominado Finca Normandia ubicado en la vereda Punapuna del municipio de Tame departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-11730, de propiedad del demandado, valorado en la suma de \$399'196.875 y de ii) predio urbano ubicado en la calle 14 # 21 – 65 barrio El Cielo del municipio de Tame departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-62003, de propiedad del demandado, valorado en la suma de \$344'812.446.

Mediante auto del 19 de abril de 2021 se corrió el traslado de los avalúos, sin que vencido el término, la parte ejecutada se haya pronunciado al respecto.

Luego, al encontrarse los inmuebles debidamente embargados, secuestrados y avaluados, se procederá a fijar fecha y hora para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

De otro lado, se dispondrá tomar nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Tame.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca), DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 26 de octubre de 2021 a las 03:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes inmuebles: i) predio rural denominado Finca Normandía ubicado en la vereda Punapuna del municipio de Tame, departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-11730, de propiedad del demandado, valorado en la suma de \$399'196.875 y ii) predio urbano ubicado en la calle 14 # 21 – 65

barrio El Cielo del municipio de Tame departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-62003, de propiedad del demandado, valorado en la suma de \$344'812.446.

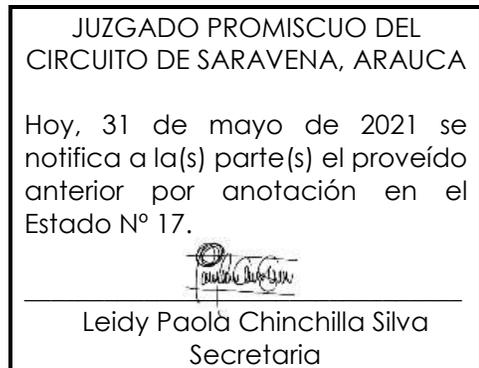
SEGUNDO: Conforme lo previsto en los artículos 448 y siguientes del CGP, para la diligencia de remate se deberán cumplir a cabalidad los siguientes lineamientos:

- La parte interesada deberá anunciar el remate en un periódico de amplia circulación o en una radiodifusora de la localidad con antelación no inferior a 10 días a la fecha del remate, advirtiendo a los interesados en adquirir el bien que, dentro de los 3 días siguientes a la diligencia, el rematante deberá consignar a órdenes del Juzgado el saldo del precio y presentar recibo de pago del impuesto previsto en el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, correspondiente al 5% sobre el valor final del remate.
- De igual forma, en la publicación se deberá expresar cada uno de los aspectos señalados en el artículo 450 del CGP, además de la advertencia ya indicada.
- La licitación empezará virtualmente a través de la plataforma TEAMS, en la fecha y hora señaladas y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, previa consignación del 40% del avalúo total del inmueble, en la cuenta corriente del juzgado N° 817362044001 del Banco Agrario, constancia que se podrá presentar dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.
- Se deberá allegar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, documentos que en ningún caso podrán prescindirse.

TERCERO: Por Secretaría, LÍBRESE el respectivo aviso de remate y REMÍTASE el mismo a la parte interesada para que proceda a su publicación. En el aviso, ADVIÉRTASE que las ofertas se recibirán exclusivamente a través del correo electrónico del Juzgado, [jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Tame dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 81-794-40-89-001-2018-00958-00, promovido por la Asociación ONG Avansar en contra de Ginna Alejandra Duarte Escamilla e Ivan Jahir Niño Ortiz, advirtiéndose que la medida se tendrá en cuenta únicamente sobre los bienes del señor Niño Ortiz y la misma se observará al momento de efectuarse el pago de los dineros que se logren recaudar en el curso del presente proceso ejecutivo, conforme lo normado por el artículo 466 del CGP. Comuníquese de la presente decisión al Juzgado peticionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ec2d6a923c2bc5e803cd9c3f4f4607bf754aea5f2e6e841b57c17aabc98872**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas y se encuentra pendiente por resolver la solicitud de entrega de títulos efectuada por el apoderado de los demandantes. Mayo 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 191

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00198-00  
DEMANDANTE: Adelaida Prieto Rincón, José Alexander Amaya  
Montaño, Alexandra Amaya y Alex Eduardo Amaya  
Prieto  
DEMANDADO: Nueva EPS y Javier Canal Quijano

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 10 de mayo del año en curso la Secretaria del Despacho liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 993.739
SEGUNDA INSTANCIA	\$1.817.052
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$21.700
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 2.832.491</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia N° 187 proferida el 26 de noviembre de 2019, se impuso la mencionada condena en costas a la demandada; además, dicha decisión fue confirmada en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, oportunidad en la que además, también se condenó en costas de segunda instancia a la demandada, en la suma de 2 SMLMV; asimismo, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

De otra parte, el apoderado de los demandantes solicita que se emita orden de pago de los dineros que fueron depositados por la demandada Nueva EPS; dentro de los anexos se allega certificación de cuenta bancaria a nombre del memorialista, con lo que infiere el Despacho que es su deseo que los dineros sean girados a dicha cuenta.

Al respecto debe indicarse que, una vez revisado el poder conferido por los demandantes al abogado Luis Merardo Tobar Altuna, en este se establece la expresa autorización para recibir dineros; de allí que no se observe

inconveniente alguno para ordenar el pago de dineros reconocidos a los demandantes, a través de su apoderado judicial; en todo caso, se dispondrá comunicar tal información a los demandantes, a través de los números telefónicos y/o correos electrónicos que reposan en el expediente.

De otra parte, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Despacho, se observa el depósito judicial #47360000029498 creado el 27 de abril de 2021 por la empresa demandada Nueva EPS a favor de la señora Adelaida Prieto Rincón, dentro del proceso 2018-00198-00, por valor de \$37'334.779.

Asimismo, se recuerda que en la sentencia N° 187 proferida el 26 de noviembre de 2019 dentro del asunto de la referencia, se condenó a la EPS accionada a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

- A favor de Adelaida Prieto Rincón, la suma de 15 SMLMV, esto es \$13'627.890.
- A favor de Stephany Alexandra Amaya, la suma de 10 SMLMV, esto es \$9'085.260.
- A favor de Alex Eduardo Amaya, la suma de 10 SMLMV, esto es \$9'085.260
- A favor de José Alexander Amaya M., la suma de 05 SMLMV, esto es \$4'542.630

Aunado a lo anterior, en el numeral quinto de la precitada providencia se emitió condena en costas por la suma de \$993.739.

Así las cosas, el total de las condenas impuestas en primera instancia ascienden a la suma de \$37.334.779, a la cual debe sumarse el valor de \$1'817.052, por lo que resulta procedente ordenar la entrega del valor consignado por la empresa demandada a favor de los demandantes, teniendo en cuenta las razones expuestas en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE:

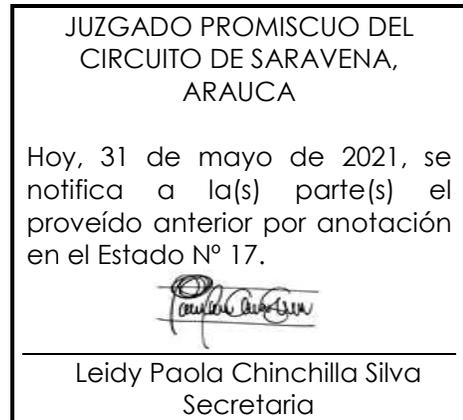
PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 21 de abril de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, realizar la correspondiente orden de pago del título judicial N° 47360000029498 constituido el 27 de abril de 2021 por la empresa demandada Nueva EPS a favor de la señora Adelaida Prieto Rincón, dentro del proceso 2018-00198-00 y por valor de \$ 37'334.779. Disponiéndose su pago a través del abogado de la parte demandante Luis Merardo Tovar Altuna, identificado con C.C. N° 17.594.832 y realizándose el giro del dinero a su cuenta de ahorros personal #317-720053-53 de Bancolombia.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE esta decisión a los demandantes, a través de los números telefónicos y/o correos electrónicos reportados en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bb0d728eb7e374848d0d92c70a83172da5a29887cb815dc15f589da109e30  
ba**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandada Cointec Ltda. presenta renuncia al poder. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 172

PROCESO: Ordinario laboral de 1ª instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00344-00  
DEMANDANTE: Martha Emilse Vega Vega  
DEMANDADO: Omar Eduardo Mendoza Antolínez,  
Construcciones, Ingenieros, Tecnólogos Ltda,  
Cointec Ltda., Construcciones, Suministros y Salud  
Ltda y Omar Geovany Cordero Toscano  
(Integrantes Del Consorcio Terminal Arauquita  
2020) y Departamento De Arauca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 30 de abril del año en curso la apoderada de la demandada Cointec Ltda. allega memorial manifestando que renuncia al poder otorgado.

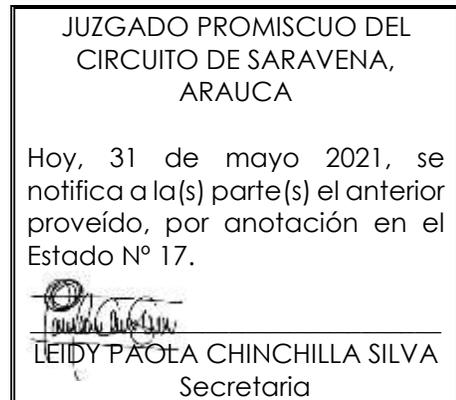
Revisada la petición y el documento anexo a la misma, se concluye que están reunidos a cabalidad los requisitos previstos en el 4º inciso del artículo 76 del CGP, comoquiera que está acreditado, cuando menos sumariamente, que se comunicó a su poderdante sobre la renuncia al poder, conforme lo requiere la norma en cita; pues el memorial también fue enviado al correo [cointectlda2001@yahoo.es](mailto:cointectlda2001@yahoo.es), de la empresa demandada. En consecuencia, se accederá a la petición.

De otro lado, se encuentra que Sindicons y Sintraova ofrecieron respuesta a los requerimientos probatorios, las cuales fueron remitidas con copia a los correos electrónicos de las partes. En todo caso, se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Así las cosas, SE ACCEDE a la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandante Cointec Ltda.; asimismo, SE REQUIERE a la mencionada demandada para que otorgue poder a otro profesional del derecho que defienda sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32cdc6fa8b39c2cd23ad4af86ea273361e4666dcf604a0f65ced663c3ee20fe5**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demanda allegó constancias de notificación por aviso de la parte demandada. Mayo 24 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 169

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-0354-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADOS: Fidelina Naveo

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que la parte demandante allegó constancias de la comunicación para notificación por aviso de la demandada dirigida a la carrera 13 N° 10 – 31 del municipio de Tame (Arauca), la cual fue entregada el 22 de abril de 2021 a la misma destinataria<sup>1</sup>, tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado; no obstante la parte demandada no ha realizado pronunciamiento alguno o presentado contestación a la demanda.

En ese sentido, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, se procederá al emplazamiento de la demandada, designando curador *ad-litem* para que adelante su defensa y representación en el presente asunto.

De otro lado, de cara al trámite del Despacho Comisorio librado, se observa que el día 29 de abril de 2021 fue devuelto, teniendo en cuenta que el mismo se encontraba dirigido a la Alcaldía Municipal de Arauca; en ese sentido y comoquiera que la apoderada de la parte demandante no había informado al despacho respecto de su correcta radicación, a través de la secretaria del Despacho se procedió a elaborar nuevamente el oficio comisorio y se realizó la respectiva radicación ante la Alcaldía Municipal de Arauca, con copia al correo de la apoderada judicial para su conocimiento, el día 12 de mayo hog año.

Posterior a ello, la apoderada indica que ya había sido radicado el despacho comisorio ante la Alcaldía correcta, no obstante, la constancia de recibido presentada continúa siendo la registrada por la Alcaldía Municipal de Tame.

En todo caso, esta judicatura resalta que se trata de la misma comisión ordenada mediante auto del 24 de febrero de 2020 y en caso de encontrarse radicada en doble oportunidad, basta con informar al

---

<sup>1</sup> Fls 07 y 08 PDF 12 expediente digital

Despacho el diligenciamiento correspondiente a la primera comunicación radicada y haciendo caso omiso a la segunda comunicación recibida.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la parte demandada Fidelina Naveo en la forma prevista en el artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 108 y 293 del CGP, de la siguiente manera:

1. DESIGNAR como curadora *ad Litem* de la parte demandada Fidelina Naveo, al profesional del derecho Nibaldo Junior Peña Marquez, para que asuma su defensa y representación judicial en la presente causa. Por Secretaría, realizar la respectiva notificación, con envío de copia del expediente digital, recordando al designado que de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y en el inciso 2° del artículo 49 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir, a través de los medios electrónicos, de manera inmediata, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Asimismo, ADVIÉRTASE que conforme a la citada normatividad, el abogado designado como curador *ad litem* cuenta con cinco días para manifestar si está incurso en la causal de justificación para no asumir el cargo; en caso de guardar silencio, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se entenderá perfeccionada con la remisión del expediente digital, por lo que el término de traslado comenzará a correr desde el tercer día hábil siguiente al envío de esta comunicación, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
2. PUBLÍQUESE el edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Emplazados, advirtiendo que se entenderá surtido el emplazamiento al vencimiento de los quince días siguientes a su registro, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho designado curador *ad litem* no asuma el cargo en el término legalmente previsto para ello, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 31 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 17.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1817cea78c37f8942f087db1d07dbe7c2eedb304c8ea35668e8bd7400732e3  
b**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno<sup>1</sup>. Sírvase Proveer. Mayo 06 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 168

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00358-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA  
DEMANDADO: Edgar Humberto Valencia Dávila

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que mediante publicación electrónica se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>2</sup>, sin que se haya realizado pronunciamiento o presentado objeción alguna, por lo que se procederá a impartir la respectiva aprobación, comoquiera que al revisar la misma, se observa ajustada a derecho.

De igual manera se precisa que la parte ejecutante incluyó las costas liquidadas y aprobadas en el presente asunto a cargo de la parte demandada, por la suma de \$ 6'662.956<sup>3</sup>. En ese sentido se resalta que, conforme a la liquidación presentada hasta el 26 de abril del 2021, la obligación asciende a un total de \$288'148.415, por los conceptos de capital, intereses de plazo e intereses moratorios y la suma de prima de seguros de los pagarés en ejecución, además del monto correspondiente a la condena en costas.

De otro lado, el 28 de abril del presente año se allegó despacho comisorio diligenciado<sup>4</sup>, con constancia de que se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-15488, ubicado en la calle 27 N° 16 – 21 – 23 del barrio Seis de Octubre del municipio de Saravena. En ese sentido, resulta necesario requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue el avalúo correspondiente a efectos de continuar con la ruta procesal pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/60>

<sup>2</sup>Fls 120 a 124 expediente digital.

<sup>3</sup> Fls 104 a 106 expediente digital.

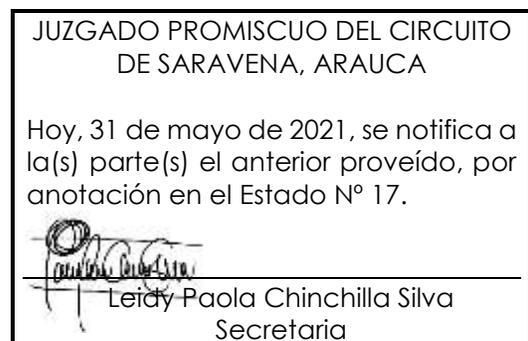
<sup>4</sup> Fls 125 a 129 expediente digital.

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 26 de abril de 2021, indicando que, conforme a la liquidación presentada, la obligación asciende a un total de \$288'148.415, hasta el 26 de abril del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue el avalúo correspondiente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°410-15488, ubicado en la calle 27 N° 16 – 21 – 23 del barrio Seis de Octubre del Municipio de Saravena, a efectos de continuar con la ruta procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVENTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd40c0741dd214e2703b45f258afc09dd3cb06fa4b960cc25c1d3aa95899d2  
e**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual, advirtiéndole que transcurrió el término de suspensión de 8 días decretado desde el 19 de abril de 2021. Sírvase proveer. Mayo 04 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 165.

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00152-00  
DEMANDANTE: Dairo Esteiner Rojas Cepeda, Valery Dariana Rojas Romero, Darlam Felipe Rojas Romero, Camila Andrea Roa Romero, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz  
DEMANDADO: Flota Sugamuxi SA y la Equidad Seguros Generales

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que, en efecto, el término de suspensión del proceso ya se cumplió, por lo que es necesario reanudar la actuación, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del CGP. En ese sentido, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, empero mediante auto de esta misma fecha se dispuso la acumulación del proceso con radicado N° 2021-00049, por las razones allí indicadas. En consecuencia, la audiencia inicial se fijará una vez surtido el traslado del llamamiento en garantía admitido en el mencionado proceso.

En consecuencia, SE RESUELVE: REANUDAR el proceso en referencia. ADVERTIR que al presente proceso se acumuló el radicado N° 2021-00049. Surtido el traslado del llamamiento en garantía admitido en el proceso acumulado, VUELVAN DE INMEDIATO las diligencias para programación de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 31 de mayo de 2021 se  
notifica a la(s) parte(s) el proveído  
anterior por anotación en el  
Estado N° 17.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457f1878d015595107bd712b4f08d3688031a1efe03fdefb373bcfaf97aa85e9**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso con escrito de reforma a la demanda. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 174

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2020-00208-00  
DEMANDANTE: José Lorenzo Camacho Tobo  
DEMANDADOS: Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de reforma de demanda presentada por la parte demandante, a través de la cual realizó modificaciones a los hechos y solicitudes probatorias del escrito inicial<sup>1</sup>.

Al respecto resulta necesario precisar que el presente asunto se encuentra en etapa de notificación de la parte demandada<sup>2</sup>, los cuales ya comparecieron ante este Despacho vía electrónica, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido<sup>3</sup>.

No obstante, comoquiera que esta judicatura no había proferido auto de tener por contestada la demanda al momento de recibir el memorial de reforma de demanda, se precisa que el mismo fue presentado oportunamente, es decir, antes de fijarse fecha para la audiencia inicial, por lo que se admitirá conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP, notificando por estado a los demandados Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, corriendo el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada por la parte demandante el día 03 de mayo de 2021 dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS este proveído a los demandados Ely Arturo Zuluaga Zuluaga y Ely Arturo Zuluaga Guarnizo, conforme lo normado

<sup>1</sup> Fls 293 a 424 expediente digital.

<sup>2</sup> Fls 161 a 167 y 173 y 174 expediente digital.

<sup>3</sup> Fls 186 a 290 y 175 a 185 expediente digital

en el numeral 4º del artículo 93 del CGP; asimismo, CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a los mencionados demandados, por el término de 20 días.

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Elisabeth Téllez Manrique, identificada con la C.C. N° 54.539.157 y portadora de la T.P. N° 11449, como apoderada judicial de los demandados Ely Arturo Zuluaga Guarnizo y Ely Arturo Zuluaga Zuluaga, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 31 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el estado N° 17.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27fbdd572f346b375c9d039a30c9cc7062485f4520dca67c2a79f3f2f1f13c1**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que las demandadas Equidad Seguros Generales O.C. y Flota Sugamuxy S.A. presentaron contestación a la demanda. Mayo 08 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 164

PROCESO: Verbal declarativo  
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00049-00  
DEMANDANTES: Carmelo José Romero Moreno, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Alejandro Romero Hurtado; Dubis Marlenis Puerta Medrano, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero Puerta.  
DEMANDADOS: Flota Sugamuxi S.A. R/L Oscar Javier Cuadros Quiroz, y La Equidad Seguros Generales OC R/L Carlos Augusto Villa Rendón  
LLAMADA GTIA.: Equidad Seguros Generales O.C.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas Equidad Seguros Generales O.C. y Flota Sugamuxy S.A., se pronunciaron oportunamente sobre la demanda, en la medida en que fueron notificadas<sup>1</sup> electrónicamente el 23 de marzo del año en curso, por lo que tenían plazo para contestar la demanda hasta el 27 de abril de hogaño, y sus escritos fueron radicados el 26 y 21 de abril de esta anualidad, respectivamente; por lo que así se declarará y además se le reconocerá personería a sus apoderados judiciales.

El escrito de contestación radicado por la demandada Flota Sugamuxy S.A.<sup>2</sup> cumple los requisitos respectivos y se surtió su traslado a la contraparte, al remitir copia el 21 de abril de 2021, con lo que se surtió el traslado electrónico de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio, término que venció el día 03 de mayo de 2021, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y en los artículos 206 y 370 del CGP, encontrándose pendiente por resolver el llamamiento en garantía.

Al respecto, el llamamiento en garantía formulado por la demandada Flota Sugamuxi S.A. a la empresa Equidad Seguros Generales O.C. cumple los presupuestos de los artículos 64 y 65 del CGP, acreditándose la relación jurídica sustancial en virtud del contrato de seguros contenido en las pólizas

<sup>1</sup> Fls. 186 a 190 expediente digital

<sup>2</sup> Fol. 96 a 191 expediente digital

integral de Transporte de Pasajeros RC CONTRACTUAL No. AA008511, RC EXTRACONTRACTUAL N° AA008513 y la póliza de RC EXCESO N° AA008748, las que aparezcan suscritas por las partes contratantes y amparan el vehículo de placa SSQ-919; en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y comoquiera que esta empresa ya se hace parte de la litis, se ordenará su notificación por estados.

Finalizado el traslado previsto para el llamado en garantía, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, en esta medida, no es posible programar en esta oportunidad fecha para la precitada diligencia, como lo sugiere la parte actora<sup>3</sup>.

Ahora bien, el escrito de contestación radicado por la demandada Equidad Seguros O.C.<sup>4</sup> también cumple con los requisitos del caso y su traslado se corrió electrónicamente, con la remisión del mismo a la contraparte el día el 26 de abril de 2021; de allí que se considere que ya se corrió el traslado electrónico de la excepción previa y de las excepciones de mérito, término que venció el día 05 de mayo de 2021, en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, y en los artículos 206 y 370 del CGP, encontrándose pendiente por resolver el llamamiento en garantía.

En este orden de ideas, se procede a resolver la excepción previa que la mencionada demandada denominó pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos, teniendo en cuenta que no requiere de prueba alguna para su resolución, conforme lo normado por el numeral 2 del artículo 101 del CGP.

Relaciona la demandada Equidad Seguros que la demanda que da lugar al presente proceso, fue promovida por los señores CARMELO JOSE ROMERO MORENO, DUBIS MARLENIS PUERTA MEDRANO, DAVID ALEJANDRO ROMERO HURTADO, KEVIN JOSE ROMERO HURTADO, LISETH DANIELA PUERTA MEDRANO Y YORDAN MAURICIO ROMERO PUERTA, invocando su condición de padres y hermanos de la señora SINDY ALEJANDRA ROMERO PUERTA (q.e.p.d), advirtiendo que estas mismas personas fungen como demandantes en el proceso verbal que se adelanta ante este mismo juzgado bajo el radicado N° 81-736-31-89-001-2020-00152-00, en el que además son demandantes el compañero permanente e hijos menores de edad de la fallecida, por lo que solicita que se revise oficiosamente la actuación del apoderado demandante a fin de establecer si su conducta se encuentra revestida de temeridad y mala fe, dada la duplicidad de pretensiones que pudieran hacer incurrir en error al operador judicial, ante eventual condena con violación del principio *non bis in idem*.

En ese marco, se recuerda que la demandada radicada bajo el número 81-736-31-89-001-2020-00152-00 corresponde a proceso de responsabilidad civil, impetrada por Dairo Esteiner Rojas Cepeda, Francisco Javier Rojas Atilua, Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano, Yordan Mauricio Romero Puerta, Wilmer Hernando Rojas y Clara Inés Cepeda Díaz, en contra de Flota Sugamuxi SA y La Equidad Seguros Generales, efectivamente por los mismos hechos que se discuten en este asunto (2021-00049); sin embargo, mediante auto interlocutorio N° 014 proferido el 28 de enero de 2021, en su numeral sexto, se resolvió:

---

<sup>3</sup> Fls. 403 a 405 expediente digital.

<sup>4</sup> Fls. 101 a 287 expediente digital.

*“DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción previa planteada por la demandada Flota Sugamuxy SA, de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, respecto de los demandantes Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno, David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero, comoquiera que la parte demandante no presentó el registro civil de la víctima directa y no subsanó la demanda en el término previsto en el numeral 1º del artículo 101 del CGP. En consecuencia, DECLARAR TERMINADO el proceso respecto de los mencionados demandantes.”*

Así las cosas, para el Despacho es claro que la excepción bajo análisis no tiene prosperidad, en la medida en que si bien los aquí demandantes conformaron inicialmente la parte activa de la relación procesal dentro del asunto radicado al N° 2020-00152-00, estos fueron excluidos de la litis y se declaró terminado el proceso respecto de ellos; en esta medida, es claro que no existe pleito pendiente entre las mismas partes, pues claramente la decisión proferida el 28 de enero de 2021 declaró terminado el proceso para Dubis Marlenis Puerta Medrano, Carmelo José Romero Moreno, David Alejandro Romero Hurtado, Kevin José Romero Hurtado, Liseth Daniela Puerta Medrano y Yordan Mauricio Romero.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa de pleito pendiente alegada por la demandada Equidad Seguros O.C y, sin que se condene en costas, en la medida en que no se observan causadas.

Sin embargo, teniendo en cuenta la intención inicial de la parte demandante, en el sentido de que la demanda se adelantara bajo una misma cuerda procesal, respecto de los aquí demandantes y los del proceso 2020-00152 y a efectos de un mejor proveer para el Despacho, en la medida en que los hechos que originan tanto uno como el otro proceso son idénticos, en la medida en que se trata del mismo accidente de tránsito en el que presuntamente se originan los perjuicios reclamados, se dispondrá la acumulación de los procesos.

Lo anterior en aplicación de lo establecido en el literal a) del numeral 1º del artículo 148 del CGP. No desconoce el Despacho que el inciso 1º del numeral 3º del artículo en cita, conforme al cual la acumulación de procesos declarativos procede hasta antes de señalarse fecha para la audiencia inicial.

Sin embargo, en el presente caso resulta especialmente relevante que si bien en el proceso 2020-00152 ya se había señalado fecha para audiencia inicial, en el trascurso de esa diligencia las partes pidieron de común acuerdo la suspensión del proceso, justamente con el objeto de verificar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio que abarcara los dos procesos, por lo que en sentido amplio podría considerarse que en el mencionado proceso no se ha fijado audiencia inicial, en la medida en que el mismo se encontraba suspendido.

En consecuencia, se dispondrá la acumulación del presente proceso, al radicado con el N° 2020-00152 y una vez vencido el término de traslado del

admisorio del llamamiento en garantía, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que las demandadas Flota Sugamuxi S.A. y Equidad Seguros O.C. contestaron en término y en debida forma la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR que de la excepción previa, de las excepciones de mérito y de las objeciones al juramento estimatorio, se surtió el correspondiente traslado en los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Flota Sugamuxi S.A. a la aseguradora Equidad Seguros O.C., la cual ya se encuentra notificada personalmente en su calidad de demandada, dentro del presente asunto. En consecuencia, se advierte que la notificación del llamamiento se surtirá por estados y se otorga el término de traslado de 20 días.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la demandada Equidad Seguros Generales O.C.; sin condena en costas.

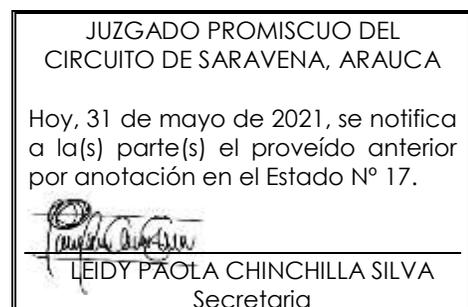
QUINTO: ACUMULAR el presente proceso a proceso verbal declarativo con radicación N° 2020-00152 adelantado por este mismo Despacho Judicial. Por Secretaría, realícese el respectivo trámite y déjense las constancias respectivas.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jefferson Millán Ochoa, identificado con la C.C. N° 1.057.590.561 y T.P. N° 334937, como apoderado judicial de Flota Sugamuxi SA. Asimismo, RECONOCER personería jurídica a la abogada Diana Leslie Blanco Arenas, identificada con la C.C. N° 37.725.141 y T.P. N° 118.179, como apoderada judicial de Equidad Seguros OC. En los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: ADVERTIR que una vez finalice el término de traslado de la admisión del llamamiento en garantía realizado por Flota Sugamuxi SA a Equidad Seguros OC, se procederá a programar la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fe69a9e05ae0ec9a4de6f59af3b66c650ab46c3cf51b90758a1ef2274e23599**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el ejecutado Vitelio Agustín Peña García presentó escrito de excepciones de mérito y del mismo se surtió el traslado. Favor proveer. Mayo 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 192

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00069-00  
DEMANDANTE: Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Vitelio Agustín Peña García

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutado Vitelio Agustín Peña García fue notificado personalmente de la demanda el 03 de mayo del año en curso, procediendo a contestarla oportunamente y en debida forma, pues radicó el escrito el día 11 de mayo de 2021, por lo que así se declarará y se le reconocerá personería a su apoderado judicial.

Además, de las excepciones de mérito insertas en la contestación a la demanda se surtió el correspondiente traslado, al remitirse copia del escrito a la contraparte a través del correo de la apoderada judicial [abogadanadia@gmail.com](mailto:abogadanadia@gmail.com), venciéndose el término el 24 de mayo de los corrientes.

En ese orden encontrándose notificada la parte pasiva de la relación procesal y teniendo en cuenta que las pruebas a practicar son documentales, se procederá conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del CGP, citándose a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, decretando desde ya las pruebas solicitadas por las partes, en aras de agotar en dicha diligencia el objeto, tanto de la audiencia inicial, como de la de instrucción y juzgamiento, de resultar viable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado contestó la demanda en término y en debida forma. Asimismo, RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Edwin Edgardo Sánchez Sánchez, identificado con la C.C. N° 1.018.410.968 y T.P. 240.940, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte ejecutante:

- Las documentales aportadas con la demanda.

De la parte ejecutada:

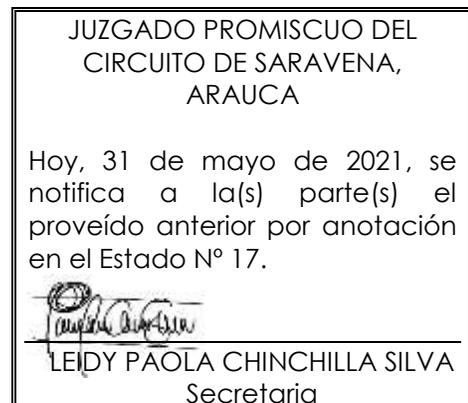
- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

TERCERO: FIJAR el día 03 de agosto de 2021 a las 09:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial y la de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se adelantarán por medios virtuales. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

CUARTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que, DE FORMA INMEDIATA Y OBLIGATORIA, informen sus correos electrónicos, así como el de los demandantes y demandados, el de los testigos, peritos y demás intervinientes, para efectos de remitir el link a través del cual podrán acceder a la audiencia virtual; de igual forma, deberán suministrar los números telefónicos de contacto de cada uno de los mencionados, canales que serán usados para comunicar a las partes e intervinientes todo lo tocante con la audiencia que se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8522c363c404722b9289807d0f6dfc9fff83669274f289352ba6f1e23d9da4cf**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 24 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 193

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00087-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Cadena Cadena  
DEMANDADOS: Pedro Ely Díaz Cepeda

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida<sup>1</sup>, por el señor Juan Carlos Cadena Cadena en contra del señor Pedro Ely Díaz Cepeda.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante, bajo la gravedad de juramento, manifiesta desconoce datos de notificación del demandado, previo a decidir sobre su emplazamiento, el Despacho considera necesario, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, oficiar a las entidades Banco Agrario de Colombia SA, Banco Davivienda, Banco BBVA, Instituto Colombiano Agropecuario (Arauca), Enelar ESP, ECAAS ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Coosalud EPS, Claro, Movistar y a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del demandado Pedro Ely Díaz Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.020.160 de Chita – Boyacá.

Recibida la anterior información, se resolverá sobre la posibilidad de emplazar al demandado, conforme a lo normado por el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

---

<sup>1</sup> Fls. 3 a 5 expediente digital.

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00087-00, interpuesta por el señor Juan Carlos Cadena Cadena en contra del señor Pedro Ely Díaz Cepeda.

SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar a las entidades, Banco Agrario de Colombia SA, Banco Davivienda, Banco BBVA, Instituto Colombiano Agropecuario (Arauca), Enelar ESP, ECAAS ESP, Comparta EPS, Nueva EPS, Coosalud EPS, Claro, Movistar y a la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, a efectos de que informen si en sus bases de datos cuentan con dirección de notificación y/o datos de ubicación del demandado Pedro Ely Díaz Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.020.160 de Chita – Boyacá.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho María Cristina Porras Higuera, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.812.577y T.P. N° 90.372 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 31 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 17.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02a71ab419156f0ebc132d022f133651b4253cb79d820a195a99a348d0202a58**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 187

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00133-00  
DEMANDANTE: Wuilian Rafael Pérez Nuñez  
DEMANDADO: Carautos del llano S.A.S. R/L Nathaly Trejos Bermudez

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de única instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Wuilian Rafael Pérez Nuñez en contra de Carautos del llano S.A.S. R/L Nathaly Trejos Bermudez.

Revisada la demanda y sus anexos de manera integral se encuentra que en efecto este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, conforme lo establecido por el artículo 2 del CPTSS, modificado por el 2° de la Ley 712 de 2001; igualmente, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

De otro lado, el Despacho tiene conocimiento acerca del desafortunado fallecimiento del señor apoderado de la parte demandante (QEPD), por lo que debe darse aplicación a lo previsto en los artículos 159 y 160 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS; en consecuencia, se dispondrá la notificación del demandante por aviso, informándole acerca del hecho que genera la interrupción del proceso, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que vencido dicho término se levantará la interrupción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00133-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Wuilian Rafael

Pérez Nuñez en contra de Carautos del Llano S.A.S. R/L Nathaly Trejos Bermudez.

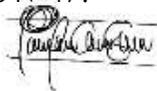
SEGUNDO: Una vez se levante la interrupción del proceso, por Secretaría NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por la Ley 712 del 2001, informándole que deberá contestar la demanda en la audiencia especial<sup>1</sup>, la cual se fijará una vez se verifique el cumplimiento de este numeral. Por la secretaría del Despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio, en concordancia con los artículos 2º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia previsto en los artículos 70 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: DECLARAR que el presente proceso se encuentra interrumpido. Por Secretaría, NOTIFICAR por aviso al demandante acerca del hecho que genera la interrupción, con la advertencia de que deberá comparecer al proceso, designando nuevo apoderado judicial, dentro de los 05 días siguientes a su notificación, término luego del cual reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 31 de mayo de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 17.

LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria

Firmado Por:

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fce3631baa42c6ef9eb5a681a4073acfae14da252469a6fd26cd111ac466b47**  
**5**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Cfr. Artículos 70 y 72 del CPTSS.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Abril 05 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 194

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00150-00  
DEMANDANTE: Alfonso Sánchez  
DEMANDADO: Jorge Eliecer Murcia

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial debidamente constituida<sup>1</sup>, por el señor Alfonso Sánchez, contra el señor Jorge Eliecer Murcia.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los señalados en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión, dándole el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00150-00 instaurada, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por el señor Alfonso Sánchez, contra el señor Jorge Eliecer Murcia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personal personalmente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

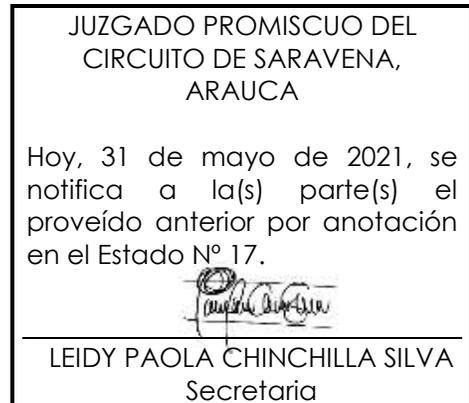
---

<sup>1</sup> Fl. 9 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho Daris Marelvi Palencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 68.294.404 y T.P. N° 237.099 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ef0bfeabc04a29fb0fcd6690e77704fb4c71646255ff55294938cacbeefac66**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro – celular: 3224301732  
[jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 198

PROCESO: Ordinario laboral  
ASUNTO: inadmite demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00161-00  
DEMANDANTE: Rosa Leída Medina Inojosa  
DEMANDADO: Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder  
Rosemberth Santamaría Lerma.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderada judicial, por la señora Rosa Leída Medina Inojosa en contra de Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder Rosemberth Santamaría Lerma.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral se concluye que los requisitos de la demanda, previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, junto a la demanda debe aportarse constancia de su remisión a la contraparte, so pena de inadmisión; sin embargo, junto a la demanda no se aportó constancia alguna en ese sentido.
- De acuerdo al 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda debe indicarse el canal digital (correo electrónico) para la notificación o comunicación de las partes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, como es el caso de los testigos; sin embargo, en la demanda no se incluyen o enuncian los mencionados canales digitales respecto de los testigos solicitados, ni de las partes del proceso.
- No se adjuntan al escrito de demanda los anexos enunciados en el mismo, en ese sentido, no se observa poder para actuar otorgado a la profesional del derecho ni las pruebas documentales que enuncia.
- Para efectos de verificar el factor territorial de competencia, se debe establecer claramente cuál es el municipio en donde la demandante prestó sus servicios al demandado.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

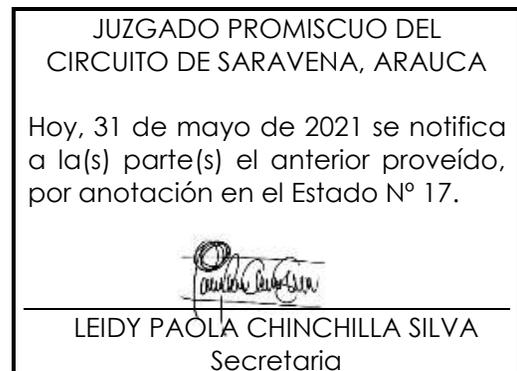
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00161-00, interpuesta por la señora Rosa Leída Medina Inojosa en contra de los señores Walter Alberto Santamaría Anzola y Wilder Rosemberth Santamaría Lerma.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Rosa María Soto León, porque no se aportó el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795277145569224195de1ae48b2ea44d45544672cd3cd5bd7833dcc0129e0f5**

**a**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso recibido electrónicamente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Mayo 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENTA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 199

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
ASUNTO: Admisorio de la demanda  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00165-00  
DEMANDANTE: Yuly Tatiana Sanabria Sanabria  
DEMANDADO: Fundación Mastranto IPS R/L Dumar Javier Garcés Medina.

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Yuly Tatiana Sanabria Sanabria, contra Fundación Mastranto IPS R/L Dumar Javier Garcés Medina.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que están reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 25 y siguientes del CPTSS, así como los previstos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, se dará trámite de proceso ordinario de primera instancia, en atención a su cuantía, comoquiera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, las mismas ascienden a la suma de \$42'466.275, monto superior a los 20 SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia con número de radicación 81-736-31-89-001-2021-00165-00 instaurada, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por la señora Yuly Tatiana Sanabria Sanabria, contra la Fundación Mastranto IPS R/L Dumar Javier Garcés Medina.

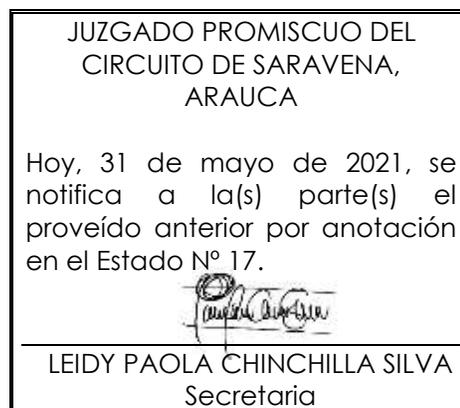
SEGUNDO: Por Secretaría, NOTIFICAR personal y electrónicamente este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, en concordancia con los artículos 2° y 8° del Decreto 806 de 2020, surtiéndose el traslado de la demanda por el término de 10 días, haciendo entrega del expediente digital a través de su buzón electrónico.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia previsto en los artículos 74 y siguientes del CPTSS.

CUARTO: RECONOCER al profesional del derecho Nicolás Guillermo Aldana Zapata, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.350.039 y T.P. N° 48372 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**476457d143318d0367989b211c13a96b603e761b963cdf0a61a4b6c8b832306**

**1**

Documento generado en 28/05/2021 02:51:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**